

Al Despacho del señor juez, hoy 29 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JESÚS CHAVARRIAGA VÉLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 170884089001-2021-00131-00
Actuación: Inadmite demanda
Interlocutorio No.: 529

La señora MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO JESÚS CHAVARRIAGA VÉLEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Estudiado el libelo, observa el juzgado que habrá lugar a inadmitir la demanda, por las siguientes razones:

i) Toda vez que sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 103-13831, recae un gravamen hipotecario que data del 10/03/1964 a favor del señor GERARDO AGUIRRE ALZATE, deberá la parte actora informar la dirección de dicha persona, o en su defecto de sus herederos, para la notificación de la vinculación a este trámite verbal, como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Lo anterior constituye causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

ii) Teniendo en cuenta que la longitud de los linderos del inmueble a usucapir, consignados en los hechos y las pretensiones de la demanda, son los que aparecen en la escritura pública No. 6 del 13 de enero de 1994, otorgada en la Notaría Única de Belalcázar, sin mencionar su cabida, y que en el plano que se aporta como prueba, la medida del fondo es superior a la que se incluye en la escritura pública, con cabida de 84.43 m², la parte actora deberá, aclarar cuáles son las medidas y cabida reales del inmueble, para evitar equívocos.

Dicha imprecisión contraviene el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

iii) Deberá aclararse la cuantía de la demanda, con fundamento en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que hace referencia al avalúo catastral en lugar del avalúo comercial, como lo pretende la parte actora.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

En consecuencia, se concederá al demandante un término de cinco (05) días para que sirva subsanar las falencias objeto de inadmisión, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

Resuelve

Primero. Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se concede a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Tercero. Se reconoce personería a la abogada ANA MILENA MARÍN ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.162.328 de Pereira, Risaralda, portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab3e9be9259b47f5472d05886b3da7368d706c408bba07cfa0f6
e9a67827199**

Documento generado en 02/11/2021 04:05:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>